C.A. de Copiapó

Copiapó, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del motivo séptimo, que se elimina

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

- 1º Que, en estos autos la parte demandada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por la Jueza suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Freirina doña Cecilia Sepúlveda Cabrera, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, que acoge la demanda de cese de pensión de alimentos intentada por don , a fin que la Corte revocando la sentencia en alzada, rechace la demanda de cese de la pensión de alimentos de la alimentaria doña .
- **2º** Que las partes de la presente causa tienen regulados los alimentos con fecha 13 de enero de 2018, en causa C- -2008 del ingreso del mismo tribunal, en que el alimentante pagaría en favor de su hija doña , la suma de \$50.000.- y otros beneficios.
- 3º Que el fundamento de la petición de cese de los alimentos fijados de la manera señalada con precedencia, interpuesta por el actor radica en que la hija actualmente es mayor de veintiún años de edad, por lo cual no reúne las condiciones legales para seguir percibiendo dicha pensión de alimentos.
- **4º** Que, en efecto, resulta un hecho no controvertido en la causa, que la alimentaria doña , nacida el NUM000 de 1998, tiene actualmente 24 años y se encuentra estudiando en el Instituto Profesional , de la ciudad de La Serena, que detenta la calidad de egresada de la carrera de Asistente de Educador de Párvulos en dicha Casa de Estudios, que además, ingresó a estudiar en el año 2019 en dicho recinto y que actualmente se encuentra matriculada para su proceso de titulación en el año 2023.

Así, conforme las máximas de la experiencia que son juicios hipotéticos que dan cuenta del conocimiento comúnmente compartido por los

integrantes de una comunidad; que la alimentaria de autos doña Rit, no se encuentra titulada de dicha carrera, sino que está en proceso de alcanzar esa calidad.

5º Que, entonces, de conformidad con los razonamientos expresado, no resulta procedente decretar el cese de los alimentos que reclama el alimentante, por cuanto no se cumple el presupuesto legal para así decretarlo, de conformidad al inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, en relación al inciso segundo del artículo 323 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que la obligación del alimentante se mantiene si el alimentario está estudiando una profesión u oficio, pues esta norma se refiere a las necesidades del alimentario y la circunstancias que se encuentre estudiando y sea menor de veintiocho años, para mantener o decretar la existencia de la obligación de pagar alimentos, condiciones que se estiman concurrentes en el caso de marras.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículo 67 de la ley 19.968, 321 y siguientes del Código Civil, Ley 14.908 y demás normas pertinentes **SE REVOCA** la sentencia de dos de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Freirina doña Cecilia Sepúlveda Cabrera y en su lugar se declara que **se rechaza** la demanda de cese de pensión de alimentos interpuesta por don

Registrese y comuniquese.

Redacción de la abogada integrante doña Verónica Ximena Álvarez Muñoz.

N°Familia-65-2023.